

Santiago de Cali, abril de 2.021

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.)

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Simulación de Gladys Elena Rojas Vs Susviela Sánchez de Hernández y Otros.

Rad: 2.007-124.

JOSE VALLEJO DUEÑAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado y en ejercicio con T. P. No.79.804 del C.S.J. y C.C. No.16.617.504 de Cali (V.), en mi calidad de apoderado de los señores GLADYS ELENA ROJAS Y ROBERTO CARLO SANCHEZ ROJAS dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Ud. que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto interlocutorio SN de fecha abril 5 de 2.021 y notificado por el estado No.52 de fecha abril 6 de 2.021, por medio del cual dispuso el rechazo de la demanda de ejecución de sentencia, por falta de competencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICION, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para efecto de lo anterior, debe el impugnante señalar las fallas en que incurrió y convencer con sus argumentaciones que se ha incurrido en error al proferir el auto atacado.

En el presente caso, el despacho niega el mandamiento de pago bajo el argumento de que la sentencia allegada No.14 del 4 de marzo de 2.021, debe de ser ejecutada ante el mismo juez de conocimiento que la profirió, o sea por el juzgado 1 de familia de esta ciudad y se remite al artículo 306 del C.G.P.

Al respecto, tengo para manifestar mi desacuerdo, por cuanto en la sentencia allegada corresponde a una partición adicional, **en la cual no se condena a nadie**, solo se distribuye unos bienes dejados por causante y que correspondieron a la suma de \$72.133.194,00 y \$3.479.792,00 (liquidación de costas), como consecuencia de las resultas de un proceso ordinario de simulación propuesto por Gladys elena rojas y su hijo Roberto Carlo Sánchez Rojas, contra Ricardo Antonio Idarraga Suaza y Susviela Sánchez de Hernández, proceso tramitado en el juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, rad: 2.017-124.

En primera instancia, las pretensiones fueron adversas a la parte demandante y en segunda instancia se revoco el fallo, por el **Tribunal Superior del distrito judicial de Cali**, sala civil, declarándose simulado el contrato de compraventa del inmueble con matrícula 370-67780, celebrado entre SUSVIELA SANCHEZ DE HERNANDEZ Y RICARDO ANTONIO IDARRAGA SUAZA, ordenándose a la aquí demandada a restituir el dinero

recibido por el tercero Carlos Andrés Arteaga Herrera, por concepto de la venta del bien inmueble, en la suma de \$72.133.194, oo, mas las costas tasadas en \$3.479.194,oo.

En atención a que estas sumas de dinero no fueron asignadas a mis representados en su totalidad, si no que la mismas hacen parte del haber de la sucesión, no fue posible que desde un principio se librara mandamiento de pago, lo cual lo negó en dicha oportunidad **este despacho** hasta tanto no se aportara la partición adicional, que es lo que se aporta en esta oportunidad, para que se libre mandamiento de pago en los porcentajes allí establecidos.

Por tanto, el articulo 306. EJECUCION. Aplica, pero para continuar la ejecución ante este despacho, que fue donde se llevó todo el trámite del proceso verbal, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de **la sentencia de segunda instancia** y por las costas aprobadas y lo que se allega en el tramite surtido en el juzgado 1 de familia de esta ciudad, es solo para probar el valor que le corresponde a cada heredero en las sumas ya mencionadas.

En vista de lo anterior, y sin ánimo de imponer mi criterio, considero en base a los argumentos mencionados, que el despacho 19 Civil del Circuito de esta ciudad, si es competente para adelantar el tramite ejecutivo como consecuencia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala Civil.

NOTA: adjunto AUTO 928 de 19 Julio de 2019.

Del señor Juez, Atentamente


JOSE VALLEJO DUENAS

C.C. No.16.617.504 de Cali (V.)

T.P. No.79.804 del C.S.J.



AUTO No 928
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013101301320070012400

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)

El apoderado de la parte demandante, allega memorial por medio del cual solicita que se libre mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, para lo cual allega la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cali dentro del proceso de sucesión intestada del causante ROBERTO JAIDE SÁNCHEZ OBANDO.

Una vez revisado el escrito de solicitud, advierte el juzgado que dentro del proceso de Sucesión intestada del causante ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO se reconocieron los siguientes Herederos: Gladys Elena Rojas, Roberto Carlos Sánchez Rojas, Liliana Sánchez Ordoñez, Sofía Lorena Sánchez Saavedra y la solicitud respecto a que se libre el mandamiento de pago solo la hace la señora Gladys.

El artículo 518 del C.G.P dispone: "... Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

En atención a lo anterior, es claro que las resultas del proceso ordinario de simulación que se tramitó en este despacho, el cual motiva la presente solicitud, no hizo parte de los bienes que se liquidaron dentro del proceso de sucesión del causante ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO, no resultando procedente para este despacho realizar dicha partición entre los herederos, para efecto de librar el mandamiento de pago pedido, razón por la cual se deberá resolver dicha situación en la especialidad de familia **previo a presentar la solicitud de que se libre mandamiento de pago.**

En atención de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

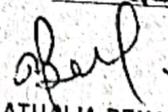


GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 de Julio 2019



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria